



SALA PLENA

24

SENTENCIA: 27/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 759/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Rómulo Calle Mamani.**

COPIA AUTENTICADA
 ARTICULO 76 PARAGRAFO II - LEY N° 439
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 21 a 27, en la que la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN representado legalmente por Marco Antonio Juan Aguirre Herrera que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1153/2013 de 23 de julio, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, notificación del tercero interesado de fs. 50, la contestación a la demanda de fs. 83 a 86, réplica de fs. 91 a 93, dúplica de fs. 96, los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A. el 15 de diciembre de 2010 presento solicitud de rectificatoria Formulario 200-IVA del periodo fiscal diciembre 2009, a la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, que por Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/VE-I/INF/2643/2012 de 31 de octubre de 2012, y Resolución Administrativa N° 23-0302-2012 de la misma fecha, fue rechaza, a tal efecto se conmina al contribuyente que en el plazo de cinco días proceda a la rectificación de la Declaración Jurada Form. 200 con N° De Orden 2932534006 correspondiente al periodo fiscal diciembre/2009. Contra la mencionada Resolución Administrativa el contribuyente presento recurso de alzada, que por resolución ARIT-LPZ/RA 0517/2013 revoca totalmente la resolución impugnada.

Resolución de Alzada que fue impugnada en recurso jerárquico por la Administración Tributaria que mereció la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1153/2013 de 23 de julio, que confirma la resolución de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Acusa que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no analizo correctamente las pruebas, llegando a vulnerar la normativa tributaria, como la existencia de la diferencia del 50% entre lo declarado y lo consignado en las facturas Nos. 752 y 753, de lo que para consignar como crédito fiscal se debió realizar un análisis de las mencionadas facturas, como así también que en dichas facturas consignan el NIT 1020702023 debiendo ser el correcto 1020703023, error que la AGIT no toma en cuenta justificando en que las facturas observadas consignan el NIT de ENTEL S.A. pero con un error en el séptimo dígito del NIT, por lo que cita los

MSc. Sandra Micolay Mendivil Beltrino
 SECRETARIA DE SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

parágrafos i y III del art. 41 de la RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, en el sentido que dicha norma es clara en cuanto a los requisitos que debe contener una factura para que sea válida para crédito fiscal y uno de esos requisitos es que se encuentre correctamente consignado el NIT del contribuyente al cual se le otorga la factura, y que al existir en las facturas observadas 752 y 753 error del NIT del comprador (ENTEL S.A.) incumple el numeral 4 de la citada Resolución Normativa de Directorio, y que la AGIT pretende subsanar el error en el NIT con la documentación referida al contrato privado, libros de compras diarios y otros, y que si bien existe la factura original esta fue emitida sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa.

Que la AGIT considero vagamente lo dispuesto en la Ley N° 843, para validar el crédito fiscal del contribuyente con una errada interpretación de la normativa tributaria, ya que para que el contribuyente demuestre su crédito fiscal este debe estar en una factura o documento equivalente, el cual debe contener los requisitos exigidos ya que en caso contrario no se debería tomar en cuenta.

Así también denuncia que, es deber de todo boliviano, boliviana, institución pública y privada, conocer, cumplir y hacer cumplir las Leyes y demás normativa interna, extremo que fue incumplido por la AGIT, siendo que el SIN cuenta con las facultades otorgadas por Ley para emitir normativa tributaria que regula el comportamiento tributario de los sujetos pasivos, por lo que debe ser cumplida no solo por los contribuyentes sino también por las instituciones públicas y privadas, más aun por los entes jurisdiccionales o aquellos que administran justicia como la AGIT, al respecto cita los arts. 108 y 2035 de la Constitución Política del Estado y 8 de la Ley 2027, que establece los requisitos y condiciones para la utilización del crédito fiscal, en tal sentido solicita la aplicación de la antes citada Resolución Normativa de Directorio. De igual manera acusa que la AGIT viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, siendo que la ideología de un Estado Democrático de Derecho es el principio de legalidad, porque este constituye uno de sus fundamentos, y que para el caso de la Administración Pública, se encuentra plenamente sometida a la Ley y al derecho por el principio de legalidad que implica que no solo el administrado están sometidos al cumplimiento de este principio, sino también los administradores de justicia deben adecuarse al bloque de legalidad.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare la revocatoria total de la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1153/2013 de 23 de julio, emitida por la AGIT, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 23-0302-2012 de 31 de octubre de 2012.

III. De la Contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial presentado el 13 de marzo de 2014, que cursa de fs. 83 a 86, señalando lo siguiente:



No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1153/2013 de 23 de julio, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnicos-jurídicos, indica lo siguiente:

Con respecto a los errores en el número de NIT de las facturas 752 y 753, el núm. 4), parágrafo I, del art. 41 de la RND 10-0016-07, refiere que las facturas, generan crédito fiscal siempre que contengan o cumplan, entre otros requisitos, acreditar la correspondencia del titular consignando el NIT o el número de documento de identificación, lo que en el presente caso se cumple, por cuanto las facturas observadas consignan el NIT de ENTEL S.A. pero con un error en el séptimo dígito del NIT, situación que no se encuentra específicamente prevista en la RND antes citada, lo cual genera la falta de un precepto expresamente aplicable al caso, razón por la cual para confirmar que se trata de un error al consignar el NIT, por lo que en virtud al principio de verdad material se procedió a valorar la efectiva realización de la transacción, en virtud de la documentación aportada por el sujeto pasiva, y que de acuerdo a los antecedentes administrativos se tiene que las dos facturas fueron observadas por errores en su emisión, siendo deber del proveedor como emisor consignar correctamente los datos del cliente en la factura, que ponen en duda la titularidad del comprador con el objeto de establecer la verdad objetiva, sin que ello signifique vulnerar la Ley, y que la finalidad de la prueba es demostrar la realidad susceptible de ser demostrada, proporcionando certeza de la realidad de los hechos mediante la confrontación directa del medio de prueba con el hecho objeto de confrontación.

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Al respecto cita varias Resoluciones Jerárquicas STG-RJ/0064/2005, AGIT-RJ 0232/2009, AGIT-RJ 0341/2009 Y AGIT-RJ 0429/2009, como precedentes administrativos, que establecen 3 requisitos para la validez de la nota fiscal, siendo el primero que el crédito debe estar respaldado con la factura, nota fiscal o equivalente conforme establece el art. 4 de la Ley 843, el segundo requisito que se dará derecho al cómputo del crédito fiscal, en transacción con la compra, adquisición o importación según prevé el art. 8 de la Ley 843, y el tercer requisito, cuando se haya realizado la transacción comercial, por lo que en el presente caso existen las facturas 752 y 753, se realizó un contrato privado y se realizó la transacción que así lo demuestra la documentación contable presentada por el contribuyente.

Por todo lo expuesto, se tiene que el error contenido en las facturas 752 y 753 se origina en su emisión, porque el emisor las Cumbres Bolivia S.A. se equivocó en el registro del séptimo dígito del NIT del comprador, que en lugar de registrar el 3 registro el 2, hecho que no afecta el derecho al cómputo del crédito fiscal, ya que el otro componente es el nombre o razón social del comprador que se encuentra sin error alguno ENTEL S.A.

II.1. Petitorio.

Concluye su fundamento solicitando se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1153/2013 de 23 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, como recursivos y la resolución administrativa impugnada, se evidencia los siguientes hechos:

De fs. 9 a 11 del anexo 2, cursa la Carta CTR/213/2010 de 8 de diciembre de 2010, en la cual la empresa ENTEL S.A. solicita la rectificatoria formulario 200 diciembre 2009, dirigida a la Gerencia de Grandes Contribuyentes de La Paz del SIN, por un error en las facturas 752 y 753 en los montos declarados que incrementan su saldo a favor para los siguientes periodos.

De fs. 57 a 59 del anexo 2, cursa el Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/VE-I/INF/2643/2012 de 31 de octubre, que rechaza la solicitud de rectificatoria del F-200 del IVA del periodo diciembre 2009.

De fs. 60 a 61 del anexo 2, cursa la Resolución Administrativa 23-0302-2012 de 31 de diciembre de 2012, que además de observar un error en el número de NIT del contribuyente ENTEL S.A. consignado en las facturas 752 y 753, rechazar la solicitud de rectificatoria del F-200 del periodo diciembre 2009.

De fs. 29 a 34 del anexo 1, cursa el memorial de recurso de alzada interpuesto por ENTEL S.A. contra la Administración Tributaria en el que impugna la Resolución Administrativa N° 23-0302-2012, que fue resuelto por Resolución ARIT-LPZ/RA 0517/2013 de 26 de abril, que revoca totalmente la Resolución Administrativa N° 23-0302-2012, resolución que fue recurrida en jerárquico por la Administración Tributaria resuelta por Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1153/2013 de 23 de julio, cursante de fs. 150 a 158 del anexo 1, que confirma la resolución impugnada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda se tiene: que al existir denuncia de vulneración de normas administrativas, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la presente controversia** se circunscribe a determinar lo siguiente:

Si las facturas 752 y 753 emitidas por Las Cumbres Bolivia S.A. al consignar un error en el séptimo dígito del NIT del comprador ENTEL S.A. corresponde la invalidación de dichas facturas que origina la pérdida del derecho al crédito fiscal del contribuyente.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en



Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

Exp. 759/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden legal.

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El Artículo 1° de la Ley 843 (Objeto) instituye: *Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará impuesto al valor agregado (IVA) que se aplicará sobre: a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuados por los sujetos definidos en el artículo 3 de esta Ley; b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y c) Las importaciones definitivas.*

Por su parte el **art. 4°** del citado cuerpo normativo (**Nacimiento del hecho imponible**) refiere que: El hecho imponible se perfeccionará: a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Así también la **Resolución Administrativa RA 05-0043-99 en su art. 22 inc. c)** determina que: Al extender las Notas Fiscales, se registrarán imprescindiblemente los siguientes datos:

c) Número de Registro Único del Contribuyente (RUC) del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado. Esta condición es imprescindible para el cómputo del crédito fiscal IVA, por parte del comprador.

Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiarán con el cómputo del crédito fiscal.

De igual forma la Resolución Administrativa RA 05-0043-99 en su art. 22 inc. c), modificada por la **RND 10-0048-05**, indica que: los números de registro NIT del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo al IVA. En caso que el cliente no cuente con el NIT, se consignara obligatoriamente en el campo correspondiente del NIT el número de la cedula de identidad del cliente.

Condición imprescindible para el cómputo del crédito fiscal IVA por parte del cliente.

Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiaran con el cómputo del crédito fiscal.

Se debe señalar también, que la jurisprudencia asumida por este Tribunal Supremo mediante Auto Supremo (AS) N° 477 de 22 de noviembre de

M. Sc. Sandra Alicia...
SECRETARÍA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

2012, estableció que: *“el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme lo establece el artículo 4. a), concordante con el artículo 8. a), de la Ley N° 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original. 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8. a), de la Ley N° 843; y 3) La realización efectiva de la transacción; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el artículo 15 de la Ley N° 843, concordante con el artículo 8 del DS N° 21530.”* Esta misma resolución al establecer que, el primer y el último requisito, están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, añadió que: *“es insuficiente presentar la factura como prueba, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente, es decir deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables, susceptibles de ser verificados, establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio. Así mismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también ésta, deberá estar materialmente documentada (...) los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios, deberán estar respaldados a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera.”*

En el presente caso, la Administración Tributaria acusa que las facturas del contribuyente al no cumplir con los requisitos de validez, no pueden ser válidas como crédito fiscal por mandato expreso del numeral 4, párrafo I del art. 41 de la RND N° 10.0016.17 y art. 8 de la Ley 843.

A ese efecto, el tratadista Ricardo Fenochietto enseña que: *“Existen otros requisitos formales, además de la discriminación del impuesto, que deben respetar las facturas o los documentos equivalentes para que proceda la inclusión del crédito fiscal de los mismos en la liquidación del gravamen y no sean susceptibles de impugnación por parte del Organismo Recaudador,...”*. Añade también que *“Aceptar el cómputo del crédito fiscal cuando dicho crédito no está discriminado, no son los únicos supuestos en los que los tribunales han dado preeminencia a la realidad económica, sino que existen otros, como el supuesto de computar el crédito fiscal cuando la factura no está emitida a nombre de quien pretende la acreencia...Sin embargo será necesario analizar cada caso en particular y en el supuesto excepcional de pretender el cómputo en tal extremo, demostrar que la operación existió y que quien intervino en ella es en definitiva quien pretende computar el crédito fiscal.”* El Impuesto al Valor Agregado, (Editorial La Ley, Edición 2ª, 2007, págs. 608 y 654 respectivamente).

Al respecto se debe considerar también, lo instituido en el principio de verdad material del art. 4 de la Ley 2341, que concuerda con la doctrina tributaria que señala: *éste es el “Título que recibe la regla por la cual el magistrado debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado y probado por las partes”* (MARTÍN José María y RODRÍGUEZ USÉ Guillermo F., Derecho Tributario Procesal, Pág.13).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 759/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

En el caso de autos, las notas fiscales (facturas) observadas consignaron en el campo destinado al NIT, en el séptimo dígito un número distinto al que corresponde como Número de Identificación Tributaria del comprador ENTEL S.A., como ser: 1020702023 que debió ser 1020703023, en las dos facturas cuestionadas por la Administración Tributaria (752 y 753), por lo que si bien, a decir de la Administración Tributaria estos errores crean confusión a la titularidad o no del comprador, y que además, la validación de estas facturas para la apropiación del crédito fiscal del contribuyente vulneraría la normativa legal aplicable respecto al llenado del número de NIT del cliente que figura en las facturas; fundamento equivocado, ya que este hecho no debería crear susceptibilidades ni presunciones, siendo que ante cualquier duda la aplicación del principio de la verdad material, coadyuva al esclarecimiento de los hechos, que al margen de las pruebas aportadas por las partes, están también los hechos acontecidos; por otro lado, de la interpretación de la R.A. 05-043-99, modificada por el art. 1 de la RND 10-0048-05, para la emisión de las notas fiscales y el art. 41 de la R.N.D. 10-0016-07, aplicables al presente caso; sobre la condición imprescindible para aceptar el cómputo del crédito fiscal, y que el débito fiscal haya sido pagado por el proveedor, siendo ello primordial, tal como lo establece el art. 7 de la Ley 843.

Como también de la jurisprudencia tributaria que asumió este Tribunal precedentemente señalada, se establece tres presupuestos legales esenciales y concurrentes que debe cumplir el sujeto pasivo o tercero responsable para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, lo que pasaremos a analizar:

1er. Requisito.- La existencia de la factura original: Que el crédito fiscal debe estar respaldado con la factura, nota fiscal o documento equivalente de acuerdo con el art. 4 de la Ley 843; en el presente caso, preliminarmente fue cumplido por ENTEL S.A., por cuanto las compras fueron respaldadas con los originales de las dos facturas 752 y 753 observadas, como consta a fs. 65 y 66 del anexo 1.

Se debe también considerar que la RA 05-0043-99, modificada posteriormente, consolida y reglamenta aspectos relativos a la facturación, en su núm. 22-b) y señala: "que al extenderse las notas fiscales, se registrarán imprescindiblemente, entre otros datos, la razón social y/o nombre del comprador", modificada posteriormente por el art. 1 de la RND 10-0048-05, que adicionalmente se debe considerar, el núm. 82 de la RA 05-0043-99 que dispone: "que la nominatividad se considera cumplida, cuando se registra en la factura imprescindiblemente el primer apellido para el caso de personas naturales o la razón social y el número de RUC cuando se trata de empresas públicas y privadas".

De la revisión de antecedentes administrativos, se encuentran las pruebas presentadas por ENTEL S.A. cursantes a fs. 65 a 88, que fueron objeto de valoración en instancia de alzada como en jerárquica, de lo que se establece:

Las facturas 752 y 753 originales de fs. 65 y 66 por concepto de los servicios prestado por la empresa La Cumbre Bolivia S.A. para ENTEL S.A., de acuerdo al contrato precedentemente mencionado.

COPIA AUTENTICAADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Sandra Inés de la Cruz Merino
SECRETARÍA DE SALA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Documentación contable de fs.79 a 88, que demuestran las transacciones realizadas de ENTEL S.A: con la empresa las Cumbres Bolivia S.A.

La consulta al padrón que cursa de fs. 4 a 7 del anexo 2, se evidencia que la Empresa ENTEL S.A. se encuentra inscrito como persona jurídica, funciona bajo la razón social de Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A. con el NIT 1020703023. Por todo lo expuesto, se cumple con el primer requisito.

2do. REQUISITO.- Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; Al respecto el art. 8 de la Ley 843, dispone que sólo darán derecho al cómputo del crédito fiscal, las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, así la actividad (fs. 4 a 7 del anexo 2) que tiene el Contribuyente ENTEL S.A., es la venta de servicios en telecomunicaciones, y el detalle de venta que figura en las dos facturas observadas son: (factura 752: Torres Auto soportadas Triangular de 60 metros con accesorios; sitios sin asignar; 60% según contrato CUBOSA/ENTEL SA N° 100956 clausula 6.2.1) y (factura 753 Torre Auto soportada de 40 metros con accesorios; sitios sin asignar; 60% según contrato CUBOSA/ENTEL SA N° 100956 clausula 6.2.1) compra de estructuras metálicas que se relacionan directamente con la actividad gravada por el sujeto pasivo, con lo que se da por cumplido el segundo requisito.

3er. REQUISITO.- Que la transacción comercial hubiese sido efectivamente realizada; Debiendo estar respaldada con documentación, además de las facturas cuestionadas, que según antecedentes administrativos: cursa la documentación contable de fs. 79 a 88, que demuestran las transacciones realizadas de ENTEL S.A: con la empresa las Cumbres Bolivia S.A., donde figuran el nombre del emisor, N° de factura, orden, fecha, importe y crédito fiscal; Como también cursa el informe remitido por la empresa las Cumbres Bolivia S.A. de fs. 78 del mismo anexo, datos que concuerdan con el de las facturas observadas, lo cual evidencia que las compras fueron realizadas, y que las facturas fueron emitidas por la empresa vendedora a favor de ENTEL S.A.; Amajor abundamiento, del contrato privado cursante de fs. 69 a 77 del anexo 1, se evidencia el acuerdo de transacciones comerciales entre ENTEL S.A. con la empresa Las Cumbres Bolivia S.A. por el suministro de materiales y equipos, construcción y montaje de Estaciones Base Celulares GSM y/o Estaciones de Enlace en áreas Urbanas y Rurales, documentación por demás que da cumplimiento con el tercer requisito.

Del análisis expuesto, se concluye que al haberse cumplido con los tres presupuestos esenciales y concurrentes que debe efectuar el sujeto pasivo o tercero responsable para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, que corroboran la eficacia de las facturas 752 y 753 observadas por la Administración Tributaria, no obstante tener error en el séptimo dígito del NIT del cliente, por lo que si corresponde que estas facturas sean válidas para obtener el beneficio del crédito fiscal IVA, a favor del contribuyente ENTEL S.A., conclusión a la que arribo este Tribunal, de la interpretación sistemática de la norma aplicable al caso en concreto, además, en aplicación al principio de la verdad material, que da luz a la verdad



Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

Exp. 759/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

histórica de los hechos, que sin lugar a dudas la Administración Tributaria, obvio en aplicarla para establecer la validez o no de las facturas disputadas.

Así también debemos indicar que, la Resolución Administrativa N° 23-0302-2012, ante la identificación de supuestas irregularidades en las facturas 752 y 753, la Administración Tributaria debió enmarcar su actuar solo en un proceso infraccional sancionatorio sobre incumplimiento de deberes formales previstos en la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, y no en otras ajenas a la materia.

Por último, se debe aclarar, siendo que la resolución Jerárquica AGIT-RJ 1153/2013 impugnada enmarco íntegramente su análisis y fundamento respecto a la validez de las facturas 752 y 753, este tribunal no emitirá criterio alguno respecto a otras denuncias que hubiera vertido el demandante.

CONCLUSIONES.

Que a mérito del análisis expuesto, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración de las pruebas e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aún si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 27, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1153/2013 de 23, de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

M.C. Segundo Mamani Villca
SECRETARÍA DE LA SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

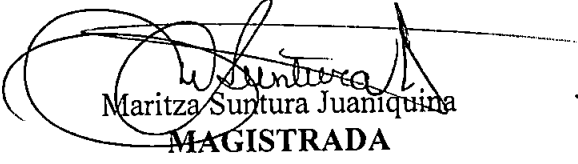
Exp. 759/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

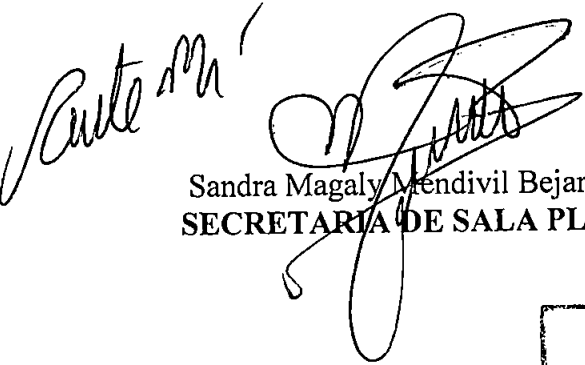

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA

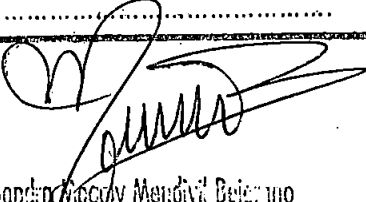

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
AUTO SUPREMO N° 27..... FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


M.C. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA